Bogotá D.C., 14 de junio del 2024

Señores

**COOPERATIVA FINANCIERA - COOFINEP**

**Atn.** **Faber Obed Quintero Vanegas**

Representante Legal y/o quien hagas las veces de tal

Nit 890.901.177-0

Medellín – Antioquia

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REFERENCIA** | **Póliza** | Seguro de Responsabilidad Civil Directivos 535 76 994000000010 |
|  | **Asegurado** | COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP |

Respetados señores:

De manera atenta informamos que se ha hecho un detenido estudio de su solicitud de indemnización, y precisamente con base en lo que han expuesto como fundamento, así como en lo que igualmente ha determinado la Superintendencia Financiera de Colombia, en las condiciones que rigen la póliza de seguro citada en la referencia, entre otros elementos de juicio, no es posible atender afirmativamente tal petición, por cuanto a la luz del contrato de seguro y conforme a la ley, es claro (i) que el contrato de seguro terminó por agravación del riesgo asegurado, que alteró el carácter del mismo, acentuando o incrementando de manera elevada la potencialidad de su realización porque la cooperativa no informó oportunamente sobre esa variación y por lo tanto se reúnen los presupuestos normativos que dan lugar a la terminación automática de la póliza, consagrados en el Art.1060 del C.Co.; (ii) que para la expedición de la póliza efectuada para la vigencia 27 de mayo de 2023 al 27 de mayo de 2024, la cooperativa fue reticente en cuanto omitió informar sobre las circunstancias que conocía y que determinaban cuál era el verdadero estado en el que se encontraba el riesgo, las cual de haber sido conocidas habrían motivado a la compañía a abstenerse de contratar o emitir la póliza, (iii) que se configuran varias causales de exclusión de la cobertura; (iv) que la aseguradora no asumió entre los riesgos, que a su arbitrio fueron aceptados, eventos y/o conductas como aquellos a los que ustedes aluden y que supuestamente habrían generado el detrimento, cuya demostración tampoco se ha realizado; resultando extraño entonces al ámbito de la protección convenida en el aseguramiento la situación fáctica y jurídica que describen y a la cual le atribuyen el carácter de causa del perjuicio, por lo tanto debe objetarse su solicitud de pago, respecto de la cual debe rectificarse porque la misma no constituye una reclamación formal, en cuanto no se cumplen los requisitos consagrados en el Art. 1077 del C.Co., en armonía con los artículos 1053 y 1080 Ib., conforme se explica en detalle a continuación:

1. FUNDAMENTOS:
   1. La póliza de seguro de responsabilidad civil directivos No. 535 76 994000000010, tomada por esa entidad, que ustedes quieren afectar, según el certificado o anexo No. 21, tenía vigencia anual desde el 27 de mayo de 2023.
   2. Para el momento en el que COOFINEP iba a solicitar la expedición de la póliza indicada en el numeral anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia ya había iniciado un proceso de supervisión contra la cooperativa, *in situ,* en cumplimiento del acto administrativo que lo ordenó mediante el radicado No. 2023018560, motivado, entre otros, por los problemas ya identificados tanto por la entidad como por el órgano de control, en materias como la gestión de liquidez, la gestión del riesgo de liquidez, las políticas de riesgo de tazas de interés del libro bancario-RTILB, por la inadecuada revelación del riesgo respecto de deudores que presentaron aplicación de la estrategia de recuperación de la cartera, en el desempeño de la actividad significativa que estaba inobservando en los sistemas de administración de riesgos, específicamente del lavado de activos y “financiación de terrorismo” (SARLAFT) y de cartera (SARC); y en la función de supervisión de auditoría interna.
   3. Del mismo modo, la cooperativa antes de solicitar la expedición de la póliza para dicha vigencia, había recibido varios requerimientos de la Superintendencia Financiera de Colombia, previo al inicio del proceso de supervisión estatal ordenado al empezar abril de 2023; con motivo precisamente de lo que al interior de la cooperativa y de sus órganos directivos ya constituían hechos ciertos, detectados, conocidos y también reportados a aquel ente estatal de control y supervisión, consistentes en un conjunto de circunstancias que por sí solas amenazaban la continuidad de las actividades de la cooperativa y la permanencia en el mercado, debido a la gestión y conducta de sus directivos. Al respecto, esos hechos y circunstancias precedentes comportaron una alteración del estado del riesgo asegurado, agravándolo, lo cual se consolidó de forma previa a la expedición de la citada póliza o anexo que se quiere afectar, sobre aspectos sustanciales y relevantes de la situación en la que se encontraba, entre otros, y de forma enunciativa, sin limitarse a los siguientes, se destacan:
      1. Los que con certeza habían ocasionado un agravamiento acentuado del deterioro de la situación de solvencia de la entidad, de forma ininterrumpida en los últimos 3 años, lo cual colocó a COOFINEP en un margen insostenible del riesgo de solvencia, aparejado de rentabilidades inferiores a las demás cooperativas financieras, declive este que continuó registrándose en los primeros meses de 2023.
      2. La situación del desempeño y crecimiento de la cartera bruta vencida (en mora) y en riesgo, motivada en la actuación no solo por parte de los directivos de la cooperativa, sino de los distintos órganos administrativos, operativos y comerciales, e incluso de los subordinados de la entidad, era una situación plenamente conocida y no fue informada a la aseguradora, la cual de haberlo conocido se habría abstenido de continuar asegurando a la entidad y también se habría abstenido de expedir el anexo 21 para la vigencia que inició el 27 de mayo de 2023. Era mayúscula la importancia de esa información y el derecho de la aseguradora de conocerla, como se confirma hoy cuando ese cúmulo de situaciones que databan de varios años atrás, habían motivado requerimientos diversos sobre el particular por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con ocasión de lo ocurrido precisamente desde 2020 al 2023, situaciones consolidadas y ciertas, que revelaban una actividad o conducta de la entidad y de sus órganos, que habían generado que la cartera bruta registrara un deterioro en la calidad crediticia sin parangón, incrementando el índice de cartera vencida (ICV) a un nivel excepcionalmente alto. La cartera vencida, conocida por la cooperativa, registró un incremento anual promedio del 85.5%, resultante del aumento de la cartera vencida comercial del 106.1%, de la cartera vencida de consumo del 73.5%, de la cartera vencida de vivienda del 121% y de la cartera vencida del microcrédito del 132.1%. Igualmente la cartera en riesgo se situó en el 45% aproximadamente; todo lo cual además implicó la obligación de incrementar un 55% las provisiones en el año anterior a la expedición de la póliza. Se confirma que ese estado de cosas, era tan gravedad, y que por ende debió informarse a la aseguradora, que por eso la mencionada Superintendencia mediante la resolución 2152 del 2023 sometió a la medida cautelar a COOFINEP, tratando de precaver la inminente causal en la que estaba incurriendo que la haría acreedora de la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios.
      3. La alteración o agravación del riesgo asegurado, por esos hechos que se habían consolidado desde tiempo atrás, y cuya ocurrencia no había sido informada a la aseguradora, se vuelve a confirmar con lo recaudado por la Superintendencia y que debió tomar en consideración para motivar, debidamente justificada, la resolución 890 de 2024, a través de la cual, previa el test del cumplimiento de los requisitos que consagra la ley, ordenó cancelar el certificado de autorización para operar como establecimiento a COOFINEP.
      4. También era un hecho cierto y conocido por COOFINEP y no informado a la aseguradora, que el problema de solvencia, de cartera, Etc., era causado por la gestión que venía cumpliéndose en el deterioro del índice de liquidez, dado el pasivo creciente y en mora que llegó a su máximo nivel en febrero de 2023, del cual tenían pleno conocimiento todos los órganos directivos, administrativos, operativos y comerciales de la cooperativa, así como también de la caída de sus 3 principales fuentes de fondeo, cuáles eran los CDT, los depósitos a la vista, y los créditos. El flujo de caja y el indicador del riesgo de liquidez (IRL), acorde con los egresos que habían prevalecido o superado los ingresos de la cooperativa, habían reducido paulatinamente el nivel de los activos líquidos, lo cual sumado con una mayor concentración de vencimientos de los CDT, comportó un deterioro del IRL, mayormente acentuado entre el 17 de febrero de 2023 hasta noviembre de ese año, cuando alcanzó un índice del 72%.
   4. La situación descrita en los ítems inmediatamente anteriores, no fue informada al asegurador por COOFINEP oportunamente, ni tampoco en el momento en el que le solicitó la expedición del anexo para la vigencia que inició el 27 de mayo de 2023, fueron omisivos y reticentes respecto de lo que estaba ocurriendo, pese a que se trata de circunstancias que en su conjunto incidían de manera grave en el verdadero estado del riesgo, como quiera que todas ellas están asociadas causalmente, junto a lo que de manera inveterada caracterizaba anormalmente las actividades y el desarrollo del objeto social de la cooperativa, de manera especial por el desempeño, la conducta y las falencias de diligencia y experticia de sus directivos y/o órganos de dirección y administración, pero sobre todo por la violación intencional de normas de obligatorio cumplimiento en materia de contabilidad y para la actividad financiera que cumplían, contenidas en el estatuto orgánico financiero, entre otros, que protegen la confianza del público; toda vez que se trata de antecedentes que, no solo se estaban constatando en tiempo real al interior de la entidad, sino que fueron originadores del deterioro de la rentabilidad, del riesgo de solvencia y del riesgo de liquidez, e incluso de la sostenibilidad o permanencia de la empresa, como lo confirman la decisión final de la Superintendencia que ordenó cancelar el certificado de tradición para operar como establecimiento de crédito y prohibió realizar cualquier operación objeto de vigilancia.
   5. En ese estado de cosas, esas circunstancias que agravaron el estado del riesgo asegurado, en cuanto tienen un nexo de causalidad con la gestión y el obrar de los órganos y personas de la dirección y de la administración, debieron ser reportadas a la compañía, porque tienen la connotación de ser inherentes al riesgo asegurado, y el que se ampararía a partir del 27 de mayo de 2023, máxime cuando la materia prima del seguro de responsabilidad civil de directivos es precisamente la de proteger e indemnizar, sujeto a los límites de la suma asegurada, según la cobertura y bajo de la delimitación temporal concertada, las pérdidas y/o daños producidos con ocasión de actos que sean cometidos a título de culpa, que comprometan la responsabilidad civil que de acuerdo con la ley les sea atribuible durante la vigencia del seguro, provenientes directamente de una falta de gestión o de administración según con lo que se contempla en las respectivas cláusulas de la póliza y solo dentro del ámbito del amparo descrito, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión.
   6. La reticencia u omisión de informar sobre la alteración y agravación del estado del riesgo, al no informarse los hechos y circunstancias que lo modificaron, dentro del término establecido en el Art. 1060 del C.Co., le impidió a la aseguradora saber a ciencia cierta que la realidad del riesgo asegurado había variado, potencializándose en forma intencional la posibilidad de producción de pérdidas y daños, como lo confirma las decisiones que debió tomar la Superintendencia Financiera de Colombia. Al respecto, se si considera que la expedición del anexo 21 para la vigencia de la póliza que inició el 27 de mayo de 2023, ya estaba presidida de este conjunto de circunstancias, le habrían permitido a la compañía también retraerse de emitir este último anexo, por ende, al hacerlo obró inducida al error por la falta de información sincera, completa y veraz sobre el estado en el que se encontraba el riesgo en ese momento, pues obviamente no habría continuado asumiéndolo, y en tal virtud, sin perjuicio del efecto fulminante del contrato, que termina por ministerio de la ley, por la agravación del riesgo no informada, igualmente puede predicarse de manera subsidiaria la nulidad relativa del seguro concertado para la vigencia comprendida entre aquella fecha y el 27 de mayo de 2024. Por tanto, se le privó a esta compañía de la posibilidad de conocer la alteración y agravación del estado del riesgo asegurado y en general de los hechos y antecedentes enunciados, que habrían acaecido por actuaciones contrarias a derecho, pero sobre todo consumadas a propósito por personas que ostentaban cargos directivos, quienes entonces, según lo referido por ustedes, habrían incurrido en irregularidades que incluso deberían motivar investigaciones penales por parte de la Fiscalía General de la Nación para determinar la eventual comisión de hechos punibles; e independientemente de esto, que se venían repitiendo y observando en forma constante, inveterada y a propósito, consistentes en una combinación de prácticas evidentemente ilegales pero consentidas impuestas por las alta gerencia y en general los órganos, directivos de la entidad.
   7. La aseguradora no habría aceptado continuar asumiendo el riesgo asegurado, ni habría expedido el certificado o anexo para la vigencia que inició el 27 de mayo de 2023, si hubiera sido enterada de manera íntegra y oportuna de la verdad sobre la modificación y agravación del estado en el que se encontraba el mismo y por ende, se reúnen los presupuestos normativos del Art.1060 del C.Co., en virtud del cual terminó automáticamente el aseguramiento por consecuencia de tal omisión, relativa a dicha alteración, e incluso, concurrente o subsidiariamente, se puede señalar con claridad que se surtió el efecto de la anulabilidad del seguro para la vigencia que según el anexo 21 comenzó el 27 de mayo de 2023, dada la reticencia sobre tales hechos y circunstancias que de haber sido conocidos habrían hecho que la aseguradora se abstuviera de emitirlo.
   8. Sin perjuicio de la terminación automática del contrato y de la nulidad relativa del anexo 21 expedido para la vigencia de la póliza que comenzó el 27 de mayo de 2023, según lo anotado atrás, también es oportuno señalar que la aseguradora pactó con COOFINEP, en las condiciones particulares estipuladas, específicamente al concebir el objeto del seguro, que la cobertura otorgada comprendía únicamente las pérdidas o daños acaecidos con ocasión de hechos que comprometan la responsabilidad civil de los directivos y/o administradores, ya sea favor de terceros o de la entidad, como consecuencia de faltas de gestión cometidas en el desempeño de sus funciones siempre y cuando estas le sean atribuibles exclusivamente a título de culpa. De esta forma, la aseguradora, acorde con el precepto del Art. 1056 del C.Co., ejerció la facultad que el legislador le concedió, de establecer a su arbitrio cuáles de los riesgos a los que está expuesto el respectivo interés asegurable iba a asumir y, efectivamente lo hizo, circunscribiendo la protección únicamente para los eventos en los que se produzcan daños o perjuicios por parte de los directivos, solo si la responsabilidad que surja en cabeza suya se origina por haber incurrido en culpa, consecuentemente mediante tal definición del objeto del amparo se dejó al margen de la cobertura los eventos en los que la responsabilidad de los directivos surja de actos cometidos a título de dolo y/o con la intención o el conocimiento de que con ellos se está infringiendo la ley o en general el régimen jurídico vigente. Resta solamente observa lo que literalmente se estableció en las condiciones particulares de la póliza, que prevalecen sobre las generales, respecto del objeto del amparo, y que reza:

“Objeto: otorgar cobertura a las pérdidas y/o daños con ocasión a la responsabilidad civil de los miembros de junta directiva y administradores, por los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, como consecuencia de faltas de gestión cometidas en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando tales perjuicios sean cometidos a título de culpa.”.

* 1. La intención de las partes al concebir de la forma indicada la cobertura de la póliza, exclusivamente para los casos de responsabilidad civil de los directivos cuando en su gestión obren culposamente, si bien por sí sola deja al margen de la protección cualquier evento en el que se produzca un daño o perjuicio a título de dolo o acto intencionado, se reiteró en otras condiciones de la póliza, específicamente en las exclusiones pactadas, como se observa en el Art 2 de las condiciones generales en el que expresamente se señaló como excluido de los riesgos amparados, por los cuales la compañía no será responsable de pagar ni daños ni gastos legales derivados de una reclamación de una responsabilidad civil, cuando estos sean originados en, o basados en, o atribuibles directa o indirectamente a: dolo, deshonestidad, o mala fe. Sobre este punto, la relación de los antecedentes que ustedes hicieron en su solicitud de indemnización, aunados con la información que tiene la Superintendencia Financiera, dan cuenta de forma clara y descriptiva que los hechos de los cuales se habría generado el supuesto detrimento fueron producidos de manera intencional, dolosa, en contravía de la buena fe, por el respectivo directivo y de ahí para bajo por sus subordinados; consecuentemente se configura la causal de exclusión que se acaba de referir y, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2. EXCLUSIONES.

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO DICHOS DAÑOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS, BASADOS EN, ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

1. DESHONESTIDAD O MALA FE DE LOS ASEGURADOS DE LA PRESENTE PÓLIZA. EL DOLO, DESHONESTIDAD O MALA FE DE UN ASEGURADO NO PERJUDICARÁ LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS”.
   1. La aseguradora tampoco será responsable de circunstancias, hechos o eventos en la gestión que hayan conocido, o que hayan debido conocer, los miembros de junta directiva y/o administradores asegurados o la empresa tomadora con antelación a la fecha de inicio de la vigencia de la póliza, cuyo conocimiento hubiese inducido a una persona razonable a hacer una reclamación, tal como se estipuló en el mismo artículo 2 de las exclusiones de la cobertura, por cuanto debe tenerse en cuenta que el anexo 21 de renovación para la vigencia que comenzó el 27 de mayo de 2023, no habría sido expedido por la compañía, la cual se habría abstenido de dar ese seguro si hubiere conocido esos hechos y antecedentes que sí eran del dominio de todos los órganos y directivos al interior de la cooperativa, como lo demuestra el hecho de las actuaciones administrativas que se venían ejerciendo por parte de la Superintendencia sobre la cooperativa, sus operaciones, dados los hallazgos en los sistemas de administración de riesgos, de crédito, de solvencia, de liquidez, patrimonial, Etc., los requerimientos del órgano de control y supervisión estatal, en cuanto la existencia del acuerdo para la vigencia comentada comportó un acto propio de la autonomía de las dos partes en el sentido de continuar asegurando sobre la premisa de que el estado del riesgo no se había alterado, ni agravado. Tal exclusión reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. EXCLUSIONES.

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO DICHOS DAÑOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS, BASADOS EN, ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

(…)

4. HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, EVENTOS O FALTAS EN LA GESTIÓN QUE HAYAN CONOCIDO, O QUE HAYAN DEBIDO CONOCER, LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS O LA EMPRESA TOMADORA CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CUYO CONOMIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE LOS MISMOS PODRÍAN DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN”.

* 1. Adicionalmente, tampoco la compañía está obligada a indemnizar pérdidas debidas a hechos, circunstancias, eventos o faltas en la gestión que hubieren sido objeto de investigaciones o procesos adelantados y conocidos con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza, entendiendo en este punto la vigencia de la renovación hecha mediante el anexo 21 que comenzó su vigencia anual el 27 de mayo de 2023, tal como aconteció en el presente caso, en el que la Superintendencia Financiera de Colombia ya había hecho diversos requerimientos y empezado a recaudar e investigar sobre los antecedentes y circunstancias que afectaron los índices de solvencia, deterioraron la cartera y la liquidez, tal como se observa en la exclusión del numeral 5 del citado artículo 2 que dice:

“ARTÍCULO 2. EXCLUSIONES.

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO DICHOS DAÑOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS, BASADOS EN, ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

(…)

5. HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, EVENTOS O FALTAS EN LA GESTIÓN HUBIEREN SIDO OBJETO DE INVESTIGACIONES O PROCESOS ADELANTADOS Y CONOCIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, A UN CUANDO TALES PROCEDIMIENTOS SE HUBIESEN ABIERTO, ADELANTADO, CERRADO O FALLADO EN CONTRA DE PERSONAS DISTINTAS A LAS AHORA INVOLUCRADAS. SE EXCLUYE IGUALMENTE LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O PROCESO QUE SE HUBIEREN ADELANTADO ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

* 1. También la póliza excluye de la cobertura las reclamaciones presentadas por un miembro de junta directiva y/o administrador asegurado, contra otro miembro de la junta directiva y/o contra un administrador asegurado, conforme a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2 de exclusiones.
  2. El contrato de seguro que nos ocupa corresponde a una póliza de responsabilidad civil de directivos y por eso es oportuno señalar que de acuerdo a la ley 45 de 1990, solo es susceptible del amparo que mediante este tipo de contratos se da a los eventos en los que surja una responsabilidad civil exclusivamente por hechos culposos y por ende es inasegurable el dolo o la intencionalidad maliciosa, así de estos últimos se derive también la responsabilidad de indemnizar, pero no por esto es posible asegurarlos; lo cual es congruente con la concepción convencional del amparo, en el cual explícitamente se otorgó protección solo para los casos en los que el vínculo obligacional nace por un hecho culposo, como se indicó atrás en el numeral 1.8.
  3. Ahora nos remitimos al contenido de su carta de solicitud de indemnización, reiterando que la misma y sus anexos no constituyen una reclamación formal, debido a que lo que enuncian, aunque no tiene la demostración de su ocurrencia no corresponde a la realización del riesgo asegurado por la compañía, y lo propio ocurre con el daño o detrimento, el cual igualmente carece de comprobación. Sin perjuicio de esto, es importante lo que se extrae de su comunicación sobre los hechos que atribuyen al representante legal de la cooperativa, cometidos especialmente como una especie de práctica consentida, generalizada, conocida, inveterada y evidentemente imposible de desconocer al interior de la cooperativa por parte de sus distintos órganos, las cuales, dadas sus características, contrarias al ordenamiento jurídico vigente, al que están sometidas las entidades financieras, que, entre otros, captan ahorro del público y efectúan operaciones por activa, y por ende el desarrollo de su objeto social afecta el público y es de interés general, se confirma que ese conjunto de situaciones modificó el estado de riesgo, agravándolo, al punto que tal alteración comporta una variación no autorizada de esa actividad que está reglada, ya que es una conducta diversa a lo que ordinariamente deben brindar al público y al consumidor financiero esa clase de entidades. Semejante agravación del estado del riesgo se confirma con la actividad de vigilancia que venía ejerciendo con anterioridad a la Superintendencia Financiera de Colombia, subrayando los hechos ejecutados ex profeso y de los cuales enunciativamente se relaciones estos:
     1. Entre los meses de octubre de 2021 y abril de 2023 el representante legal de la cooperativa Mauricio Alexander Villa Mazo, gerente, planeó y puso en ejecución una serie de actos ilegales, denominándolos “indultos”.
     2. Ejecutó, y a su orden, así lo hicieron sus subordinados y los diversos órganos, una serie de pagos no autorizados e ilegales, indebidamente con cargo al patrimonio y peculio de COOFINEP, para saldar obligaciones de terceros correspondientes a créditos otorgados por la cooperativa. De esa forma se consumaron operaciones simulatorias de condonaciones de obligaciones de deudores diversos, a quienes, en verdad y *ex gratia,* les solucionaron los pasivos con recursos de la entidad, lo cual es claramente una conducta dolosa.
     3. Con esos pagos ilegales se pretendió artificiosamente evitar que la cartera vencida migrara a una mayor categoría con riesgo de superior edad de mora, para dar la apariencia de tener un índice de cartera en mora menor al que realmente tenía la entidad.
     4. Con esa conducta y hechos se distorsionó la fidelidad de la contabilidad de la cooperativa y de la realidad de los estados financieros, de los cuales se da fe pública y fueron depositados en la Superintendencia Financiera de manera incongruente con la realidad. La contabilidad por tanto se estaba llevando de manera contraria a la ley, desde antes del aseguramiento y todo ello era del conocimiento de la entidad, de sus órganos, de la Superintendencia Financiera de Colombia y, cuando se solicitó el seguro se omitió informar todo lo que sobre el particular era de conocimiento de la cooperativa.
     5. Irregularidades en el otorgamiento de créditos directamente, violando a sabiendas las normas del estatuto orgánico financiero, de Sarlaft, de SARC, y las internas de la entidad, todo lo cual dio lugar precisamente a la situación que motivó los requerimientos y la investigación por parte la Superintendencia Financiera de Colombia, dadas entre otras, las transgresiones de los sistemas de administración de riesgos de solvencia y de liquidez.
  4. Tanto las investigaciones, requerimientos y seguimiento que venía haciendo la Superintendencia Financiera de Colombia, al igual que los órganos de la dirección y la administración de la cooperativa, independientemente del rol que en todo lo ocurrido pudo tener el representante legal, sin perjuicio del papel que es atribuible a los demás órganos de dirección y administración, versaban sobre hechos que eran ciertos, situaciones patentes, todo constatado y conocido, e imposible de negar, reflejado en los estados financieros y, principalmente, por la evolución y el deterioro de la calidad y el riesgo de la cartera, de los rendimientos y de la solvencia, ya consumados desde mucho tiempo atrás materializan la agravación del riesgo asegurado cuya ocurrencia no fue informada a la aseguradora, y por consiguiente, se produjo la terminación automática referida arriba.

1. CONCLUSIONES:
   1. El contrato de seguro terminó automáticamente por la alteración y agravación del riesgo asegurado, que no fue informada oportunamente a la aseguradora, la cual se vio privada del derecho de tomar debida y previamente informada la decisión de continuar o no asumiéndolo, de acuerdo con el Art. 1060 del C.Co.
   2. La concertación para la expedición del anexo 21 de renovación, para la vigencia anual que comenzó el 27 de mayo de 2023, está viciada de nulidad relativa, porque su formación implicó el pacto consensual de dar la protección mediante la póliza, durante la citada nueva vigencia, y para ello, la aseguradora se basó en una premisa falsa, cuál era la de que el riesgo que eventualmente podría continuar amparando no había sufrido alteración y menos agravación alguna, ignorando que, al contrario, lo que realmente estaba pasando es que sí había tenido una modificación que implicó su potencialización, como se explicó atrás, por cuanto como COOFINEP no informó nada al sobre el particular y solo pidió la aseguramiento para tal vigencia nueva, de manera que en esa situación fue reticente sobre las reales circunstancias que determinaban las condiciones en las que se encontraba el riesgo, lo cual confirma que se cumplen los presupuestos normativos del Art. 1058 del C.Co., de los cuales se deriva el efecto invalidante, en concurrencia o subsidiariamente con los efectos del Art. 1060 del C.Co.
   3. Lo ocurrido, la conducta del representante legal de la cooperativa, los antecedentes revelados y en general todo es diverso a la realización del riesgo asegurado, mediante la póliza, y por ende su acaecimiento no puede entenderse confundirse con la condición suspensiva de la que pende el nacimiento de la obligación de indemnizar según el Art. 1054 del C.Co., toda vez que no es materia de la protección la responsabilidad que se derive de hechos dolosos, como se confirma con la cobertura contratada, que exclusivamente ampara los perjuicios cuando la responsabilidad civil del asegurado, administrador y director surge de hechos incurridos a título de culpa.
   4. Se configuran las causales de exclusión indicadas atrás y concertadas en el artículo 2 de las condiciones generales de la póliza, en virtud de las cuales tampoco habría lugar a la obligación de indemnizar.

Con base en lo expuesto, comedidamente se objeta de manera formal su solicitud de pago, reiterando que no se trata de una reclamación formal, señalando desde ahora en el caso de que demostraran posteriormente la cuantía de un perjuicio, de todos modos se deberá pronunciar la aseguradora en el mismo sentido que se acaba de consignar.

Cordialmente,

Firma autorizada